ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

ELIZABETH SANTIAGO REYES Apelante V. SANTA ROSA MALL, LLC, Y OTROS Apelada	KLAN201600343	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: D DP2014-0421

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

La apelante, señora Elizabeth Santiago Reyes, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la S*entencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 8 de octubre de 2015, notificada el 15 de octubre de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud sobre sentencia sumaria promovida por MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE) y Santa Rosa Mall, LLC, y desestimó una acción civil sobre daños y perjuicios promovida en su contra, así como también en contra de Continental Claim Service, Inc. (Continental) y Sears Roebuck & CO. (Sears). La determinación antes aludida se fundamentó en la norma de prescripción de la acción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

Según surge del expediente de autos, el 5 de junio de 2011, la aquí apelante sufrió una caída en las instalaciones del centro

comercial Santa Rosa Mall. Específicamente, el accidente aconteció en la acera que precede las escaleras que permite el acceso a la tienda por departamentos, Sears. Ese mismo día, la apelante reportó el incidente en el establecimiento. Poco después, el 24 de junio de 2011, la entidad Continental, ajustador interdependiente de Sears, remitió una misiva a la apelante, en la cual le notificó que, tras culminada la investigación pertinente, determinó que Sears no era responsable del área en la que ocurrió el incidente. En igual fecha, Continental también notificó a Santa Rosa Mall dicha postura.

El 18 de mayo de 2012, la apelante dirigió una carta a Santa Rosa Mall, que constituyó una reclamación extrajudicial idónea respecto a su alegada participación en la producción de los daños aducidos. Copia de dicho documento fue remitido a MAPFRE, compañía aseguradora del centro comercial. Poco después, el 23 de mayo de 2012, la apelante, nuevamente remitió el mismo documento a ambas entidades. Así las cosas, luego de un intercambio de comunicaciones entre MAPFRE y la apelante, todo a los fines de entender sobre la naturaleza del incidente, así como de dar seguimiento al estado de la correspondiente investigación, el 4 de junio de 2013, la compañía aseguradora le notificó su resolución en cuanto a ordenar el cierre de la reclamación sometida a su escrutinio. En particular, indicó que, luego de examinar los pormenores del asunto, ningún grado de negligencia podía atribuírsele a su asegurado. En respuesta, pasados dos días, la apelante envió una misiva a MAPFRE en la que le solicitó la reevaluación de su caso. Específicamente, a fin de legitimar su requerimiento, acompañó el mismo con copia de la comunicación emitida por Sears, por la cual se le indicó que dicho establecimiento no era responsable del accidente, dado a que la acera en la que ocurrió estaba bajo el control del centro comercial

concernido. Por igual, en su carta, la apelante efectuó una breve relación de las fechas pertinentes al asunto. En cuanto a lo que nos concierne, destacó que "[l]a reclamación extrajudicial se hizo el 23 de mayo de 2012."

El 11 de junio de 2013, MAPFRE se comunicó, por escrito, con Continental. A través de la misiva correspondiente, le expresó que, de acuerdo a los términos del contrato de arrendamiento suscrito entre Sears y Santa Rosa Mall, el referido establecimiento ostentaba entera responsabilidad por el lugar en el que aconteció el accidente aquí en disputa. De este modo, MAPFRE se reafirmó en que su asegurado ninguna relación tenía en el asunto. En vista de lo anterior y dado a que copia del pliego de referencia se remitió a su representante legal, el 19 de julio de 2013, la apelante envió una carta a Continental intitulada *Reclamación Extrajudicial.* En la misma efectuó una relación del accidente, de la evidencia documental y testifical pertinente, y se informó la cantidad reclamada en concepto de compensación por los daños aducidos. No obstante, la apelante no especificó a quién le asistía el deber de responderle.

No fue sino hasta el 30 de mayo de 2014, que la aquí apelante presentó la demanda de epígrafe, en contra de Santa Rosa Mall, MAPFRE, Continental y Sears Roebuck. En respuesta, y luego de acontecidas ciertas incidencias de rigor, el 27 de mayo de 2015, MAPFRE y Santa Rosa Mall presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción.* En esencia, adujeron que la apelante carecía de derecho a reclamar, toda vez que no actuó dentro del término prescriptivo de un año dispuesto por ley. Expresaron que el accidente objeto de litigio ocurrió el 5 de junio de 2011, y que el plazo de prescripción pertinente se interrumpió el 23 de mayo de 2012, debido a la concurrencia de una reclamación extrajudicial idónea. No obstante, MAPFRE y Santa Rosa Mall

indicaron que, en vista de que ninguna comunicación ulterior produjo una nueva interrupción del periodo en disputa, la presentación de la demanda el 30 de mayo de 2014, no produjo efecto jurídico alguno. A su vez y en apoyo a su contención, sostuvieron que, aun reputando como efectiva la reclamación extrajudicial cursada el 19 de julio de 2013, a igual conclusión debía llegarse respecto al caso, toda vez que la misma se efectuó en exceso de lo dispuesto. De esta forma, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que se pronunciara a los fines de decretar la correspondiente desestimación. Mediante moción a los efectos, Continental y Sears se unieron a la solicitud de sentencia sumaria que nos ocupa.

La apelante presentó sus argumentos en oposición. En esencia, adujo que sus comunicaciones tuvieron el efecto de interrumpir progresivamente el término prescriptivo de su causa de acción, y que evidenciaron su genuino interés de dar pronto trámite al asunto. Del mismo modo, la apelante aludió al vínculo contractual habido entre Santa Rosa Mall y Sears, a fin de proponer la existencia de responsabilidad solidaria entre ambas entidades respecto a su reclamo. Así, la apelante indicó que procedía ordenar la continuación del cauce ordinario del caso, toda vez que, a su juicio, existía una genuina controversia en cuanto a los efectos interruptores de sus comunicaciones sobre el término prescriptivo pertinente.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 8 de octubre de 2015, con notificación del 15 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. En su pronunciamiento, acogió la solicitud sobre sentencia sumaria en disputa y desestimó la demanda de epígrafe bajo el fundamento de prescripción. En particular, destacó que, contrario a lo aducido por la apelante, la

única reclamación extrajudicial que sirvió a los fines de interrumpir el curso del año de prescripción estatuido para acciones sobre daños y perjuicios, fue la misiva remitida a MAPFRE y a Santa Rosa Mall el 23 de mayo de 2012, por lo que el mismo cobró nueva vigencia hasta el 23 de mayo de 2013. La Adjudicadora añadió que las gestiones posteriores a la antedicha comunicación, no tuvieron el referido efecto, así como que tampoco medió reconocimiento de responsabilidad alguno por parte de los alegados causantes de los daños aducidos.

En su disposición, el tribunal primario añadió que la última actuación constitutiva de una reclamación extrajudicial aconteció el 19 de julio de 2013, respecto a Continental, no así en cuanto a MAPFRE y Santa Rosa Mall, razón por la cual no les resultaba oponible. No obstante, indicó que la misma tampoco sirvió a los fines de interrumpir el curso del nuevo término dispuesto, toda vez que se tramitó ya transcurrido el mismo. A su vez, el foro primario resolvió que, contrario a los planteamientos de la apelante, ninguna gestión efectuada en torno a Santa Rosa Mall podía ser atribuida a Sears, ello por razón del contrato de arrendamiento vigente entre ambos. En dicho contexto, afirmó que, para fines de prescripción de la acción, la norma de solidaridad en materia de daños y perjuicios exige al promovente interrumpir el correspondiente plazo frente a cada uno de los alegados co causantes del daño aducido, todo en aras de conservar su derecho a respectivamente reclamarles. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. La apelante solicitó la reconsideración del dictamen que nos ocupa, petición que se le denegó.

Inconforme con lo resuelto, el 11 de marzo de 2016, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo expone los siguientes planteamientos:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración las gestiones hechas (por correo, vía telefónica y por correos electrónicos) por la parte demandante una vez cursada la reclamación extrajudicial de mayo de 2012, que se hicieron dentro de la reclamación extrajudicial a la cual el asegurador del centro comercial demandado Santa Rosa Mall, LLC, el aquí compareciente MAPFRE PRAICO Insurance Company dio inicialmente el Número 20121206997, por equivocadamente abrir la misma bajo la póliza del Municipio de Guaynabo, y luego bajo la Reclamación 20131202472 correspondiente a Santa Rosa Mall LLC, reclamación que culminó mediante carta de fecha del 4 de junio de 2013, donde se niega responsabilidad por alegar no tener el asegurado control del área.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no observar el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, que dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio en los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por reconocimiento de deuda por el deudor.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar solidaridad entre los demandados al tener un contrato de arrendamiento entre "Sears" y Santa Rosa Mall, LLC suscrito el 16 de septiembre de 1965; y, también al no determinar si en virtud a ese contrato el arrendador requirió que el arrendatario mantuviera póliza de seguro, incluyendo al arrendador, por lo cual aplicaría la solidaridad a los demandados para efectos de responsabilidad frente al tercero si así hubiese sido pactado.
>
> Erró el Honorable Tribunal, al no considerar que tanto un demandado como el otro, durante el proceso de la reclamación extrajudicial, se adjudicaban uno al otro la responsabilidad del área donde ocurrió el accidente.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por prescripción sumariamente.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

I

La prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo,* 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.,* 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740

(1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

En reiteradas ocasiones, la doctrina ha reconocido que la prescripción tiene como fundamento evitar ciertas consecuencias procesales que podrían incidir en la correcta tramitación de un pleito. A estos efectos, los estatutos prescriptivos proveen para evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía Fom. Ind.,* supra*; Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.,* 127 DPR 943 (1991). Por tanto, mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones más se asegura que el esclarecimiento de la verdad no se vea mancillado por la confusión o el olvido que produce el paso de los días. *Campos v. Cía Fom, Ind.,* supra.

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la

negligencia, prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la *teoría cognitiva del daño*, este plazo comienza a decursar desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real S.E.,* 158 DPR 743 (2003). Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía. Inc.,* 135 DPR 746 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.,* 113 DPR 383 (1982).

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008). Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v.*

A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redunda en la extinción del derecho a reclamar.

Por su parte, en materia de derecho civil extracontractual, cuando un daño se produce por la intervención de una pluralidad de sujetos, la responsabilidad que se produce es de naturaleza solidaria. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros,* Res. 28 de marzo de 2016, 2016 TSPR 57; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). No obstante, el orden jurídico vigente reconoce que, aun cuando, en dicho escenario, cada uno puede ser llamado a responder por entero, la responsabilidad individual es autónoma, puesto que "el vínculo del cual se deriva la obligación de cada co causante es independiente." *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a las págs. 380-381. En atención a dicha premisa, la norma dispone que, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia,* por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un co causante, no opera respecto a los demás que sean conocidos por el demandante. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros,* supra. Así, el perjudicado, a fin de poder promover su causa, viene obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos co causantes. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros,* supra*; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, plantea la apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción bajo el fundamento de prescripción de la acción. Al respecto, aduce que el tribunal erró al no entender sus comunicaciones escritas como actos interruptores del término correspondiente, así

como también al no resolver que medió un reconocimiento de deuda por parte de los alegados co causantes de los perjuicios aducidos. Igualmente, en su comparecencia, la apelante indica que incurrió en error el foro primario al no considerar la solidaridad habida entre los apelados Sears y Santa Rosa Mall, todo en virtud del contrato de arrendamiento que los vincula. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de las particularidades fácticas acontecidas y del derecho aplicable, resolvemos coincidir con lo resuelto. En consecuencia, confirmamos el pronunciamiento apelado.

Al entender sobre la efectividad en la tramitación de la causa de epígrafe, no podemos sino concluir que, en efecto, a la apelante no le asiste derecho alguno a reclamar por los daños alegados en su demanda. Tal cual se dispuso, el término prescriptivo dispuesto para ejercer su causa de acción prescribió, sin que el mismo fuera efectivamente interrumpido, luego de una previa e idónea interrupción en su curso el 23 de mayo de 2012. Veamos.

De los documentos aquí examinados, se desprende que el accidente en disputa ocurrió el 5 de junio de 2011. El 23 de mayo de 2012, el término prescriptivo correspondiente se interrumpió, dada la validez de una reclamación extrajudicial cursada por la apelante, sólo en cuanto a Santa Rosa Mall y a MAPFRE. Debido a ello, la apelante entonces disponía hasta el 23 de mayo de 2013, para ejercer su derecho a solicitar la reivindicación de los perjuicios aducidos. Sin embargo, dentro del periodo en controversia, únicamente limitó su gestión a completar trámites ordinarios de investigación que no se reputan como actos interruptores. Por igual, tampoco procuró la debida y oportuna intervención de la Rama Judicial. De este modo, llegada la fecha límite sin que mediara acción ulterior alguna que propendiera para extender la eficacia jurídica de su derecho a reclamar, forzoso es

resolver que el mismo se extinguió. Así pues, la demanda de epígrafe, presentada el 30 de mayo de 2014, así como la reclamación extrajudicial del 19 de julio de 2013, constituyen actuaciones tardías carentes de oponibilidad legal respecto a las referidas comparecientes.

De otra parte, sobre la alegada responsabilidad de Sears, igualmente resolvemos que nada puede la apelante exigirle. Al respecto, precisa destacar que ésta nunca interrumpió el término prescriptivo original de su acción, ello en cuanto a la referida entidad. Por tanto, ciertamente el mismo expiró al año de acontecido el accidente en controversia. Ahora bien, contrario a lo que nos propone, la existencia de un contrato de arrendamiento entre Santa Rosa Mall y Sears, no implica que las actuaciones efectuadas respecto al centro comercial, aprovechen al establecimiento, ello bajo un supuesto de solidaridad. Según expusiéramos, en caso de pluralidad de sujetos en la producción de un daño, la norma vigente exige al promovente de la acción interrumpir el plazo prescriptivo correspondiente en cuanto a cada uno de los presuntos co causantes. Aun cuando, en materia de derecho civil extracontractual, cada uno de estos puede ser compelido a responder por entero, su responsabilidad es una autónoma, derivada de una intervención independiente. Así, en ocasión a que no se actúe de conformidad, los actos ejecutados frente a un supuesto co causante, no surten eficacia sobre los otros. Es a tenor con ello que afirmamos que Sears, en momento alguno, fue oportunamente compelido por la apelante, hecho que redunda en liberarlo de responsabilidad.

En mérito de lo anterior, coincidimos con el dictamen que nos ocupa. El pronunciamiento en cuestión es uno conforme a derecho, por lo que lo sostenemos en toda su extensión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones